

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO O.H. No. 110013103027**20210028400**

Ha llegado remitido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón Huila, el asunto judicial con referencia 41298400300220210003800, puesto que, según pronunciamiento de aquel despacho, la competencia corresponde a este despacho al considerar que es de competencia de los despachos judiciales de Bogotá el conocimiento de la litis puesto que las demandadas tienen el domicilio en esta circunscripción y no es aplicable el numeral 3 del art 28 del CGP.

En el caso a estudio, ha de decirse que efectivamente para la asignación de competencia, la misma deberá sujetarse a lo instituido en el numeral 7° del Art 28 del CGP, esto es, la competencia en razón del territorio, puesto que este estatuto procesal indica que, con ocasión al ejercicio del derecho real ejecutivo, la competencia privativa radica en el juez del lugar en el que se ubique el bien inmueble.

Sobre el particular se advierte, que contrario a lo aducido por la sede judicial de origen, el competente para continuar con el conocimiento, no es otro que el Juzgado remitente, atendiendo que en este asunto se debaten posibles derechos reales derivados de la obligación de suscribir documentos en razón del título denominado "documento de cooperación" celebrado entre la Gobernación del Huila, los Ministerios de Minas y Agricultura, la empresa EMGESA SA ESP y demás documentos necesarios para constitución del título ejecutivo.

Puestas, así las cosas, la competencia territorial trasciende al factor subjetivo puesto que el fuero real desplaza por conexidad a la ubicación del bien litigioso por tanto la competencia radica en el juzgador de la circunscripción territorial y judicial de Garzón -Huila, siendo de suyo improrrogable la competencia de juzgador en aplicación de los factores que endilga de manera privativa la competencia al juzgador donde se encuentre ubicado el bien sobre el que se ejerza el derecho real.

Al ser el presente proceso regido por la normativa indicada por el Código General, por cuanto el mismo fue presentado en la vigencia de éste, ha de aplicarse dicha disposición en lo que atañe a la competencia privativa por el fuero real, puesto que es más coherente la ejecución por la proximidad y ubicación del bien sobre el que se ejercita la acción ejecutiva que nos ocupa que por la vecindad de los litigantes.

Siendo acogidas las anteriores consideraciones con lo planteado el salvamento de voto en marco del auto AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 24 de enero de 2020, por cuanto en aquella, se indicó que el proceso en donde se discuten derechos reales debe ser conocido por el juez del sitio de ubicación del inmueble¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 24 de enero de 2020, expediente 1100402-03-000-2019-00320-00

En consecuencia, ha de provocarse el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Bogotá para que lo dirima.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda la demanda ejecutiva promovida por MAYRA ALEJANDRA MARÍN GUTIÉRREZ en contra MINISTERIO DE AGRICULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y EMGESA S.A. ESP, remitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Garzón - Neiva, conforme a la motivación.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Garzón.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente judicial electrónico, atendiendo a lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009), a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que se decida por esa Corporación el referido conflicto.

CUARTO: EFECTÚENSE las correspondientes anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **163b1513552a8ca74b8bca0afae285029672cc84e8d91f282612a82fb749e169**

Documento generado en 30/08/2021 06:23:09 AM